



PROVINCIA del CHACO
Ministerio de Gobierno y Trabajo
Registro de la Propiedad Inmueble Resistencia
Av. Las Heras y Juan B. Justo
Resistencia – T. E. N° 0362–423266

“2020-Año del Congreso Pedagógico. Ley 3114-A”.

Resistencia, 03 de Marzo de 2020.

VISTO:

Las escrituras de donación “solidarias o conjuntas” basados en el artículo 1547 del Código Civil y Comercial; y

CONSIDERANDO:

Que, la utilización de la modalidad de donación conjunta o solidaria (art. 1547 del C.C. y C) permite que la aceptación de un solo donatario ocasione la pérdida total del dominio para el donante. La aceptación por uno solo de los donatarios se aplica a la donación entera y aun pendiente de aceptación por el resto de los donatarios.

Que, si los restantes donatarios no aceptaran la donación, ya sea por su muerte, rechazo, o por revocación del donante, el dominio quedará proporcionalmente en cabeza de los donatarios que hubieren aceptado.

Que, cuando ya no queden donatarios con derecho a aceptar, la totalidad del inmueble quedara proporcionalmente en el dominio de los que aceptaron la donación. El porcentaje de titularidad dominial restante se cubrirá sucesivamente, a medida que se realicen las aceptaciones pendientes, si ellas no se producen por revocación de la oferta, por muerte o renuncia del donatario pendiente de aceptación, acrecerán proporcionalmente su dominio, los donatarios que hubieren aceptado la donación.

Que, esta modalidad de donación conjunta o solidaria, ha sido muy poco utilizada en nuestra provincia, suponemos que los escribanos no le encontraron utilidad práctica, porque el donatario podía aceptar la donación aún después del fallecimiento del donante (artículo 1795 del C.C. y C.), razón por la que no había apuro en aceptar la oferta de donación, cualquiera fuera el estado de salud del donante o aún ante la certeza de su próximo fallecimiento y como consecuencia de ese no uso, este Registro, no inscribió ninguna escritura, hasta la sanción del nuevo C.C. y C.

Que, este Registro considera que el artículo 1547, aporta una solución jurídica práctica y eficaz para aceptar ofertas de donación con posterioridad a la muerte del donante, procedimiento superador del impedimento que plantea el artículo 1545 del C.C. y C.

Que, el C.C. y C. suprimió toda referencia al derecho de acrecer entre los donatarios, a diferencia del C.C. reguló en el artículo 3810.

Que, este Registro entiende que si el donante podía otorgar el derecho de acrecer en virtud de una norma que la contemplaba (artículo 1798 C.C.), nada prohíbe que lo siga haciendo, ante la falta de una prohibición expresa, aún cuando el C.C. y C. exija que el donante esté vivo al momento de la aceptación (Di Cartelnuovo, Franco y Di Cartelnuovo, Gastón en Clusella Gabriel (coordinador) “Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado- Modelos de redacción sugeridos – Ed. Astrea – Fen. Bs.As. 2015, Tomo V, Pag.461). Por lo tanto, el donante puede establecer el derecho de acrecer entre los donatarios, -también en la donación conjunta o solidaria- ya que si bien es cierto que no está expresamente permitido, tampoco está expresamente reservada a los testamentos como lo era en el artículo 38 del C.C.

Que en uso de las facultades conferidas por el Art. 36º, inciso c) del Decreto 306/69.

LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE



PROVINCIA del CHACO
Ministerio de Gobierno y Trabajo
Registro de la Propiedad Inmueble Resistencia
Av. Las Heras y Juan B. Justo
Resistencia – T. E. N° 0362–423266

DISPONE

Art. 1. INSCRIBIR las Donaciones conjuntas o solidarias, que se presenten, con o sin derecho de acrecer entre los co-donatarios, por las razones allí expresadas.-

Art. 2. NOTIFIQUESE, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICA REGISTRAL N°20/2020.-

LILIA NOEMI DIEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
DIRECTORA
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE